



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2021
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-CI/A-12-
2016**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de julio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de junio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **0330000024116**, requiriendo:

“Quiero saber qué vehículos han estado asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas, costo pagado por la unidad, costo pagado por los servicios o mantenimiento, costo pagado por las pólizas de seguro, monto pagado por emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular, costo del blindaje, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-12-2016**, en la parte que nos interesa, en los siguientes términos:

“II. MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis de las respuestas transcritas en los antecedentes IX, X y XI de esta resolución se advierte que los titulares de las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad implícitamente aceptaron tener bajo su resguardo la información solicitada, incluso, sin distinguir si tenían bajo su resguardo una parte o la totalidad de ésta, pero consideraron que se trata de

información reservada en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, por ende, la materia de análisis de esta resolución se refiere a determinar si la información requerida es reservada o de diversa naturaleza, siendo innecesario pronunciarse, por ende, sobre lo manifestado por la Oficialía Mayor en cuanto a no tener bajo su resguardo lo requerido.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LAS RESPECTIVAS DIRECCIONES GENERALES. *Para abordar el análisis de la clasificación realizada por las áreas requeridas se estima conveniente dividir la información respectiva en los siguientes rubros:*

- 1. Datos sobre vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas y costo pagado por unidad; incluso, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo;*
- 2. Datos relativos al costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha;*
- 3. Datos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha; y*
- 4. Datos relativos al costo del blindaje.*

A partir de esta división a continuación se analiza en diversos apartados su naturaleza.

A) Datos sobre vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas y costo pagado por unidad; incluso, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.

Atendiendo a lo resuelto por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis al conocer de la clasificación de información 8/2016, se estima relevante precisar que la naturaleza de los datos respectivos debe abordarse distinguiendo entre los que se asignaron a los Ministros en los años de dos mil nueve y dos mil diez y los diversos que a partir de dos mil once se asignan a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal para el traslado de los Ministros, por lo que el presente apartado se subdividirá en dos subapartados.

Incluso, antes de abordar el estudio respectivo en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

“DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA. (transcripción)”.

Clasificación de Información 63/2007-A. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

A.1) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once para el traslado de los Ministros.

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las placas como las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos de las placas y las marcas específicas de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. (transcripción)”.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.



Es decir, la divulgación de los datos consistentes en las placas y la marca específica de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

En cambio, por lo que se refiere a los datos consistentes en el tipo, modelo y costo pagado por unidad de la totalidad de los vehículos antes referidos este Comité estima que a diferencia de la clasificación adoptada en este caso por las mencionadas Direcciones Generales, debe considerarse que se trata de datos públicos cuya difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros de este Alto Tribunal; máxime que la Dirección General de Seguridad en su oficio DGS/0325/2016 de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública los datos relativos al número de vehículos, la marca genérica y el tipo de los veintiséis vehículos asignados a esa Dirección General para el traslado de los Ministros. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente VII de esa resolución.

Ante ello, será necesario requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remita a ese Comité la información pública antes precisada.

A.2) Vehículos asignados en los años dos mil nueve y dos mil diez.

Al tratarse de datos relativos a vehículos que actualmente no son utilizados por los Ministros en activo para el desarrollo de sus funciones se estima que son de naturaleza pública los datos relativos al precio de venta o recuperación de esos vehículos, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se

subastaron o tuvieron diverso destino, ya que su difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros en activo de este Alto Tribunal; máxime que en el caso del destino de venta no se solicitó la información relativa al Ministro que adquirió el bien respectivo, lo que podría dar lugar a la necesidad de analizar si ese dato preciso es de naturaleza confidencial aunado a que la Dirección General de Recursos Materiales en su oficio DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública esos datos, incluso los relativos a su precio de compra, su kilometraje y la distinción entre su venta o transferencia al Sistema de Administración y Enajenación de Bienes. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente III de esa resolución.

Por otro lado, en cuanto a los datos consistentes en las placas de los diecinueve vehículos que se encontraban asignados a los Ministros en activo en el año dos mil nueve y los cuales fueron enajenados a éstos, según lo reportó la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal en su oficio DGRM/3893/2016 de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, antes transcrito, cabe señalar que si bien se trata de vehículos que aun pudieran utilizarse por Ministros en activo o incluso por alguno de los que concluyeron su periodo constitucional a partir del año dos mil once, lo que daría lugar a considerar que en el caso de los enajenados en favor de los Ministros en activo se ubican en el mismo supuesto de los asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once, lo cierto es que resulta innecesario pronunciarse sobre su naturaleza reservada dado que al tratarse de datos relacionados actualmente con el patrimonio del ámbito privado de cada uno de esos servidores públicos, debe estimarse que el número de sus placas constituyen datos de la esfera privada de éstos y, por ende, de naturaleza confidencial, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los órganos competentes de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse sobre si las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, constituyen datos reservados, ya que al haberse enajenado se trata de datos relacionados con la esfera privada del servidor público que decidió adquirirlos, por lo que debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP constituyen datos confidenciales, aunado a que su divulgación no resulta un elemento necesario para que en ejercicio del derecho de acceso a la información sus titulares puedan conocer y evaluar el destino del gasto público, es decir, no se advierte la existencia de un interés público en su difusión.

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe revocarse la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad para considerar como información reservada los consistentes en el precio de venta o recuperación de los vehículos asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, incluyendo su marca genérica, su marca específica y su modelo, así como si fueron vendidos a Ministros o a un tercero o si se subastaron o tuvieron diverso destino y modificar lo determinado por esas Direcciones General en cuanto a la información consistente en los datos de las placas de los vehículos



asignados a los Ministros en activo en los años dos mil nueve y dos mil diez, los que resultan de carácter confidencial.

B) Datos relativos al costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha y al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos.

Este órgano colegiado no advierte razón alguna para clasificar como información reservada la señalada al inicio de esta consideración en los incisos 2 y 3 ya que el conocimiento público del costo pagado por los servicios o mantenimiento de los vehículos asignados a los Ministros durante los años dos mil nueve a dos mil diez o de los que se ponen a su disposición por la Dirección General de Seguridad a partir de dos mil once, así como de los diversos relativos al costo pagado por las pólizas de seguro, emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular de esos vehículos, de ninguna manera permite el conocimiento de patrones de conducta que permitan identificar las actividades que cotidianamente realizan fuera de su principal lugar de trabajo los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, por ende, su difusión ni pone en riesgo la seguridad nacional ni, menos aún, su vida, seguridad o salud. En ese orden de ideas al no tratarse de información que encuadre en los supuestos que permiten constitucional y legalmente reservar esa información, se impone concluir que se trata de datos públicos relacionados con el ejercicio del gasto público realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, resulta necesario requerir a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remitan a ese Comité la información pública antes precisada.

C) Datos relativos al costo del blindaje de los referidos vehículos.

En relación con la información relacionada con el costo del blindaje de los vehículos respectivos, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos esos vehículos contaron o cuentan con esa característica implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre el uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez o en los asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de aquéllos a partir del año dos mil once sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial

de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos asignados en los años dos mil diez o dos mil once a los Ministros o de los destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su traslado, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permiten conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en el uso de blindaje para los vehículos asignados en los años dos mil nueve y dos mil diez a los Ministros para los diversos asignados a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su traslado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de esos servidores públicos poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Material y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo al uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos



mil diez así como en los asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. *Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.*

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes, por una parte, en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo y, por otra parte, en el uso de blindaje en los referidos vehículos e incluso en los asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la referida Dirección General.

(...)

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. *Se modifica la clasificación de información realizada por las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería de este Alto Tribunal.*

SEGUNDO. *Se clasifica como información reservada la precisada en los apartados A.1 y C de la consideración III de esta resolución.*

TERCERO. *Se clasifica como información confidencial la indicada en el apartado A.2 de la consideración III de esta determinación.*

CUARTO. *Se clasifica como información pública la señalada en los apartados A.1, A.2 y B de la consideración III de esta resolución.*

QUINTO. *Se requiere a las Direcciones Generales de Seguridad, Recursos Materiales y de la Tesorería de este Alto Tribunal en los términos precisados en la consideración V de esta determinación.”*

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-238-2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Seguridad lo que siguiente:

“(...) le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación de la información siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
5	Placas y marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados para el traslado de los Ministros	3 de agosto de 2016 expediente CT-CI/A-12-2016	2 de agosto de 2021

En consecuencia, considerando que las Direcciones Generales a su digno cargo emitieron el pronunciamiento respectivo y, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 30 de junio de 2021, informen conjuntamente** sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).** Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.
(...)"

IV. Presentación de informe. Mediante oficio conjunto DGS/273/2021, DGT/CA/496/2021 y DGRM/1157/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, las instancias vinculadas informaron lo siguiente:

(...)
Así como a la Resolución del Comité de Transparencia correspondiente al expediente CT-CI/A-12-2016, y a su diverso No. CT-238-2021 en donde solicita la manifestación sobre la permanencia de la reserva o la procedencia de la desclasificación de la información reservada en dicha resolución, en concreto, (i) la información sobre la placa y la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 3 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) y (ii) el simple pronunciamiento respecto a si cuentan con blindaje los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez así como en los asignados a la Dirección General de Seguridad de dos mil once a la fecha de la solicitud.

1. Información sobre placas y marcas específicas

Sobre el particular, se considera que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-12-2016



respecto de las placas y marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad a la fecha de presentación de la solicitud de origen (15 de junio de 2016), puesto que su divulgación implicaría dar a conocer una parte del desarrollo de las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal.

Es importante señalar que los titulares de un Poder la Unión son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable. Por tal motivo, la divulgación de los datos sobre placas y marcas específicas hace posible la identificación de los bienes, lo que permitiría razonablemente establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realicen, poniendo no sólo en riesgo su vida, seguridad o salud, sino la estabilidad de la SCJN como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad, toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional sin que exista en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

Asimismo, es de referir que este supuesto continúa vigente aún al paso del tiempo, toda vez que el período no resulta tan lejano al actual y con el simple hecho de dar detalles de estos vehículos, se actualizan los criterios, puesto que sus características no han cambiado hasta este 2021.

Igualmente, tampoco es viable informar si los mismos continúan al servicio de los titulares de este Alto Tribunal, pues ello daría cuenta de las consideraciones y/o frecuencia de los cambios y roles de rotación que pudiesen llevarse a cabo para resguardar la vida y seguridad de aquéllos.

Adicional a que la divulgación de dicha información permitiría la ubicación concreta de los bienes y posteriormente de los usuarios de estos, es decir, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, lo que podría conllevar al establecimiento de indicadores sobre sus costumbres y preferencias y, por lo tanto, al ser determinable su ubicación, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, hace que persistan las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Información relacionada con el blindaje

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-12-2021 (sic) respecto al pronunciamiento sobre información relativa al uso de blindaje en los

vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez así como en los asignados a la Dirección General de Seguridad de dos mil once a la fecha de la solicitud, puesto que el simple pronunciamiento de la información afecta razonablemente la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, al mismo tiempo, la difusión de este tipo de información permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, hacer pública la información puede menoscabar, obstaculizar y comprometer la vida de dichos servidores públicos, tomando en consideración que el costo del blindaje está vinculado estrechamente con el nivel de protección del vehículo, ya que va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad (blindaje) con la oferta en el mercado de este tipo de protección. Y, en esa medida, se compromete la estrategia institucional de seguridad, protección y de resguardo al revelarse la capacidad de reacción, tanto para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las Ministras y los Ministros y de los demás servidores públicos de este Alto Tribunal, así como ante eventos que signifiquen alteraciones en su adecuado funcionamiento a partir del debido resguardo de las personas.

Es relevante considerar que el simple pronunciamiento sobre información relacionada al uso de blindaje, incluyendo el costo solicitado, podrían dejar al descubierto un aspecto de la estrategia institucional de seguridad y las características particulares de los vehículos, tales como los niveles de seguridad con los que cuentan, puesto que las mismas no han cambiado a la fecha, lo que supondría un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional.

En consecuencia, el simple pronunciamiento respecto al planteamiento de la solicitud implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional, así como la de los demás usuarios en general.

En ese tenor, se estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa al costo del blindaje de los vehículos materia de la solicitud como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información, en términos del artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Alcance de informe inicial. Por oficio de conjunto DGS/273/2021, DGT/CA/496/2021 y DGRM/1157/2021, recibido el uno de julio del presente año en la cuenta electrónica habilitada para tal efecto, las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Seguridad precisan respecto a su informe inicial lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que la foja marcada con el número 3 dice:

‘2. Información relacionada con el blindaje

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-12-2021...’

Debiendo decir:

‘2. Información relacionada con el blindaje

Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-12-2016...’

Siendo el 2016, el año correcto de emisión de la Resolución del Comité de Transparencia a la que hace alusión en el oficio de contestación antes referido, lo que se puede advertir del propio contenido de la respuesta, en virtud de que en todo momento se estuvo haciendo referencia a la información reservada en dicha Resolución, en concreto, (i) la información sobre la placa y la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 3 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) y (ii) el simple pronunciamiento respecto a si cuentan con blindaje los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez, así como en los asignados a la Dirección General de Seguridad de dos mil once a la fecha de la solicitud.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, se pide información relacionada con vehículos que fueron utilizados para el servicio de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en activo en los años 2009 al 15 de junio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud).

En seguimiento a la solicitud, en la resolución del expediente varios **CT-CI/A-12-2016** se determinó, en lo que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

- Confirmar la reserva de los datos sobre las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 15 de junio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud), en tanto que son utilizados para el traslado y protección de las y los Ministros, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Ello, porque la divulgación de este tipo de información implica un riesgo a la seguridad nacional, dado que permite dar a conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, en particular, los datos que permiten identificar los vehículos que son utilizados por las y los Ministros, así como reflejarían patrones de costumbres o preferencia fuera de sus despachos; situación que puede hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida.

- Confirmar la reserva la información relacionada con el uso de blindaje (incluyendo su costo) de los vehículos asignados en los años 2009 y 2010 a los Ministros, así como los asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 15 de junio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud), con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, puesto que la divulgación de los datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nacional y al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias de seguridad de las y los Ministros, lo cual pone en riesgo su vida o seguridad y, al mismo tiempo, se compromete la estabilidad del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

- Fijar cinco años como plazo de reserva de la información, en el entendido que al concluir el plazo es necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Seguridad que emitieran un informe conjunto en el que señalaran si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, las instancias informaron:

1. Perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la **información sobre la placa y la marca específica de los vehículos** asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud, puesto que su divulgación revelaría una parte de las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos servidores públicos son plenamente identificados y es de conocimiento público determinada información que los colocan en una situación más vulnerable. Por tal motivo, la difusión de los datos solicitados permitiría establecer indicadores sobre sus costumbres, preferencias y las actividades que las y los Ministros realizan fuera de sus despachos, poniendo no sólo en riesgo su vida, seguridad o salud, sino la estabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se precisa que aun cuando se pidió información de un periodo anterior, las características de los vehículos utilizados para esta finalidad no han cambiado hasta el día de hoy.

Tampoco es viable informar si los vehículos continúan al servicio de las y los Ministros, dado que se revelarían las consideraciones y/o frecuencia de los cambios y roles de rotación de estos bienes.

2. De igual forma, perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de proporcionar **información relativa al uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años 2009 y 2010, así como en los asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 a la fecha de la solicitud**, puesto que el simple pronunciamiento de la información afecta la seguridad nacional al dar a conocer las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, al mismo tiempo, la difusión de este tipo de información permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por su vida, seguridad o salud.

El costo del blindaje está vinculado con el nivel de protección y seguridad del vehículo y, en esa medida, su divulgación compromete la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las y los Ministros.

Es importante resaltar que las características particulares de estos vehículos no han cambiado a la fecha, por lo que su difusión supondría un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, eventos y actividades de interés institucional.

Para analizar la solicitud de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el

¹ “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Recursos Materiales es el área responsable de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que requiera este Alto Tribunal, integrar el catálogo de bienes muebles y **administrar el parque vehicular de la Suprema Corte**, en términos del artículo 25, fracciones I, XVII y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN) en relación con el numeral sexto, fracción V del Acuerdo General de Administración I/2019 (AGA I/2019), por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

Por su parte, la Dirección General de la Tesorería es el área responsable de resguardar los títulos de propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 24, fracción XII, del RO-SCJN en relación con el numeral sexto, fracción IV del AGA I/2019.

Asimismo, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme el artículo 28 del RO-SCJN en relación con el numeral quinto, fracción II del AGA I/2019.

Ahora bien, las citadas Direcciones Generales señalan que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable con la divulgación de las placas y las marcas específicas de los vehículos de 2011 al 15 de junio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) asignados a la Dirección General de Seguridad y la información sobre

² **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)"

el uso de blindaje en los vehículos (incluyendo su costo) que utilizaron los Ministros en los años de 2009 y 2010, así como los asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 15 de junio de 2016.

Lo anterior, porque en esencia: (1) se revela un componente de la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal; (2) se establecerían indicadores o patrones de conducta de los Ministros sobre las actividades fuera de sus despachos; (3) las características de los vehículos no han cambiado y, en el caso del costo del blindaje, la información está vinculada con el nivel de protección y seguridad del vehículo, y (4) se revelaría un indicador de rotación y cambios de los vehículos destinados al servicio de las y los Ministros.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las direcciones generales referidas, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-12-2016**, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de los datos relativos a placas y las marcas específicas de los vehículos de 2011 al 15 de junio de 2016 asignados a la Dirección General de Seguridad y la información sobre el uso de blindaje en estos vehículos (incluyendo su costo) que fueron utilizados por los Ministros en los años de 2009 y 2010, así como los asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 15 de junio de 2016.

En efecto, la difusión de esta información, aunque se trate de un periodo concreto anterior como el que se deduce de la solicitud, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que las características particulares de los vehículos no han cambiado desde la solicitud materia de análisis y, en el caso de los que cuentan con blindaje, el costo tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que todavía permanecen vigentes.

En ese sentido, se comparte lo manifestado por las instancias requeridas en el sentido de que no es viable el pronunciamiento sobre las finalidades de estos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

bienes, porque se revelarían aspectos específicos de la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, de tal suerte que la divulgación de la información materia de análisis puede dar a conocer componentes de la estrategia institucional de seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución **CT-CI/A-12-2016**, de la cual deriva este asunto, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede poner en riesgo su vida, seguridad personal o salud.

Además, respecto a la prueba de daño, en la misma resolución se indicó que *“la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos³ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”*

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de los datos consistentes en las placas y las marcas específicas de los vehículos de 2011 al 15 de junio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) asignados a la Dirección General de Seguridad y la información sobre el uso de blindaje en los vehículos (incluyendo su costo) utilizados por los Ministros en los años de 2009 y 2010, así como los asignados a la Dirección General de Seguridad en el periodo de 2011 al 15 de junio de 2016, que fueron

materia de la solicitud con folio 0330000024116, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-22-2021

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.